

Procedimiento Arbitral 03/12

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX” instado por ZZZ, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa electoral de excluir del censo electoral a tres trabajadores que se identifican, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la publicación del censo definitivo, incluyéndolos.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de enero de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de diciembre de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de XXX, a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Afecta el proceso a 137 trabajadores.

Con fecha 5 de enero de 2012 consta solicitud de apertura de otro centro de trabajo de la Empresa en Madrid, de nueva creación, indicando como fecha de inicio de la actividad del centro que se apertura, el 7 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 9 de enero de 2012 se procedió a constituir las Mesas Electorales, con los miembros que constan en el acta de constitución de las mismas.

El 12 de enero el Sindicato USO presentó ante la Mesa reclamación previa, solicitando que se excluyesen del censo electoral a tres personas por pertenecer al centro de trabajo de la Empresa en Madrid.

La mesa, con fecha 14 de enero de 2012, resolvió la reclamación estimando la misma y excluyendo del censo electoral a los tres trabajadores identificados.

Ambos escritos se dan por reproducidos al obrar en el expediente arbitral.

TERCERO.- Contra esta decisión de la Mesa presentó el Sindicato CCOO la correspondiente reclamación previa, que al no haber sido respondida se considera desestimada y constituye el origen de la presente impugnación.

CUARTO.- Con fecha 16 de enero de 2012 el Juzgado de lo Social Núm. 1 de La Rioja dictó sentencia, respecto de uno de los trabajadores excluidos, en un procedimiento de movilidad geográfica – Autos 711/2011-; cuyo contenido se da por reproducido, al constar en el expediente arbitral.

Esta Sentencia ha sido aportada por la Empresa y por el Sindicato impugnante.

Es pacífico entre las partes que la misma situación es la de los otros dos compañeros excluidos.

QUINTO.- Según manifiesta el Sindicato CCOO, los tres trabajadores excluidos forman parte de la candidatura a presentar por el Sindicato impugnante CCOO, para el Colegio de especialistas y no cualificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje se considera que consta acreditado que la Empresa dispone de dos centros de trabajo, no sólo del centro de trabajo identificado en el preaviso.

En concreto desde la fecha de 7 de diciembre, la Empresa ha iniciado la actividad en el Centro de trabajo de Madrid identificado en la solicitud de apertura de fecha 5 de enero de 2012.

Resulta un dato de relevancia a criterio de esta Arbitro el que el preaviso es de fecha posterior al de inicio de la actividad de ese nuevo centro de trabajo, en Madrid, así el inicio de actividad es del día 7 y la fecha de preaviso es del 9, ambos del mes de diciembre de 2011.

También ha sido especialmente valorado el hecho de que la demanda de movilidad geográfica es de 28 de octubre de 2011, según consta en los antecedentes de la sentencia referenciada en el hecho cuarto del Laudo, y que su fallo no acoge la pretensión principal de nulidad, solicitada, sino la planteada de forma Subsidiaria. Esto es, los que estima la sentencia es la declaración de que al decisión de la empresa constituye una movilidad geográfica, de las reguladas en el art. 40 del ET y que es injustificada. Por ello el fallo condena a que se reponga al trabajador en las mismas condiciones de prestación de servicio, anteriores a la modificación producida.

Esto es, con independencia de que la decisión de la Empresa haya sido declarada justificada o injustificada, lo verdaderamente relevante es la constancia de que la decisión (verbal) de la Empresa, es de fecha 4 de octubre de 2011. Muy anterior al preaviso electoral, eliminando con ello cualquier indicio de que estemos ante una decisión empresarial tendente a impedir la participación de estos trabajadores en el proceso electoral del centro de trabajo de Logroño, menos aún que ello sea fruto de que los mismo vayan a formar parte de la candidatura de CCOO. A tal respecto, según el calendario electoral, la fecha de fin de plazo para la presentación de candidaturas era el 26 de enero de 2012. Esta consideración se apoya, además, en que en la propia sentencia así lo valora.

Siguiendo con las circunstancias concurrentes en el presente caso, debe resaltarse que según consta en el FD Cuarto de la sentencia, se cita literal por la importancia para el caso: “ **... Es claro y así se reconoce por las partes que en el desarrollo de la relación laboral , el trabajador terminaba el viernes su jornada en Madrid o en sus alrededores, donde tiene su domicilio, dejando el camión en la zona de Madrid, iniciando su trabajo en la semana siguiente desde Madrid. Con la decisión empresarial los viernes deberá dejar su camión en Logroño y desplazarse a Madrid o cambiar su domicilio a Logroño. “**

Sentado lo anterior, entiendo que lo que consta acreditado es que de facto la prestación de servicios no es, ni lo ha sido, en el Centro de trabajo de Logroño sino en Madrid (aunque en sus contratos conste como centro de trabajo, evidentemente, el único que entonces estaba abierto), y, además dicha situación ante la Autoridad correspondiente ha sido legalizada al solicitar la apertura de centro de trabajo en Madrid, al menos con efectos desde el 7 de diciembre de 2011 (anterior al preaviso electoral, se insiste).

Desde esta perspectiva, entiendo que la decisión de la Mesa Electoral de excluir a

estos tres trabajadores es conforme a derecho (Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores), dadas las circunstancias concurrentes del caso.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral de excluir a estos tres trabajadores, es conforme a derecho, dadas las circunstancias concurrentes del caso, como apoyan el Sindicato USO y la Empresa.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas